



# CONSTITUCIONES

DE LA ILUSTRE CONGREGACION

DEL GLORIOSO

S. JULIAN OBISPO,

Y PATRON

DE LA CIUDAD DE CUENCA,

QUE SE COMPONE

DE LOS NATURALES,

Y ORIGINARIOS

DE SU OBISPADO, PROVINCIA,

Y CONTINENTE,

SITA EN EL COLEGIO IMPERIAL

DE LA COMPANIA DE JESUS,

DE ESTA CORTE.

---

EN MADRID : En la Oficina de Antonio Sanz,  
Impressor del Rey N. Señor. Año de 1752.



CONSTITUCIONES  
 DE LA ILUSTRE CONGREGACION  
 DEL GLORIOSO  
 S. JULIAN OBISPO  
 Y PATRON  
 DE LA CIUDAD DE CUENCA  
 DE LOS NATURAL  
 Y ORIGINARIOS  
 DE SU ORBADO, PROVINCIA  
 Y CONTINENTAL  
 STA EN EL COLEGIO IMPERIAL  
 DE LA COMPANIA DE JESUS  
 DE ESTA CORTE  
 EN MADRID: EN EL OFICINA DE  
 IMPRESOR DE LA REAL ACADEMIA DE LAS

as  
 da  
 M  
 do  
 ño  
 to  
 les  
 Se  
 O  
 ha  
 ga  
 gr  
 fe  
 de  
 cū  
 tit  
 cia  
 nic  
 fer  
 nu  
 vic

**D**ON FERNANDO, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por parte de la Congregacion de Naturales del Obispado de Cuenca, dedicada al Señor SAN JULIAN, su glorioso Patrono, Obispo que fue de aquella Diocesis, se nos ha representado, que deseando los Congregantes, de que oy se componia dicha Congregacion, el que aora, y en lo succesivo se observasse el mejor règimen, y gobierno de ella, de modo, que no descaeciesse el culto del Santo, havian formado sus Constituciones, que eran las mismas de que havia presentacion en debida forma; y conviniendo à su derecho, y à la mas puntual observancia de ellas, que se aprobassen por el nuestro Consejo, nos suplicò fuessemos servido haverlas por presentadas; y mediante lo



expuesto, diferir à la aprobacion de ellas, para los fines, y efectos de que vâ hecha mencion, y que con su insercion se diese el despacho necessario; y las Constituciones de que vâ hecha exepression, son del tenor siguientes.

*CONSTITUCIONES, QUE LA DEVOTA  
Ilustre Congregacion de Naturales, y Originarios de la Ciudad de Cuenca, su Obispado, y Provincia, dedica à su Glorioso Patron San Julian, Obispo de esta Diocesis, y establece para su règimen, gobierno, y permanencia.*

P R O E M I O.

**A** Mayor honra, y gloria de Dios, su Santissima Madre, y el Glorioso San Julian, Obispo de Cuenca, los Hijos Naturales de esta muy Ilustre, Fidelissima, y Esclarecida Ciudad, y su Obispado, Provincia, y Originarios de ella, fomentados del zelo, y caridad ardiente del Santo su Patron, y

mo-

5  
movidos del Oráculo Divino : *Ecce , quam bonum , & quam jucundum habitare fratres in unum* , han determinado unirse en una Congregacion Nacional , baxo de la proteccion de tan esclarecido Heroe de la Iglesia , por sus virtudes , y prodigios , à fin de que viviendo en esta union baxo de su Patrocinio , se tributen à Dios , su Santissima Madre , y al Santo Patron , el culto , y veneracion , que , como verdaderos Christianos Catholicos , deben à tan alto Objeto , y por medio de èl conseguir el fruto de los aumentos espirituales , y temporales , à que aspiran . Y como ninguna Sociedad se puede mantener sin Reglas , Leyes , ò Estatutos , cuya observancia ligue à los que han de vivir en ella , à no separarse de lo que se ordena , han deliberado , de comun acuerdo , establecer las siguientes , baxo la aprobacion , y proteccion del Real Supremo Consejo de Castilla , à cuya jurisdiccion , direccion , y amparo se someten para estar en licito Colegio , prestando los presentes , en su Junta de Oficiales , la debida caucion por los demás , y por los fu-

tu-

turos, que en esta Congregacion se alistarén.

## CONSTITUCION PRIMERA.

### *Sobre nombramiento de Oficiales.*

**L**A vasa fundamental del buen gobierno para las prudentes deliberaciones, consiste absolutamente en los Ministros, que à tan importante, y necesario fin se crian; y siendo cierto, que el gobierno debe residir en pocos, y la obediencia en muchos, para que le haya bueno en esta Congregacion, se establece, que haya de haver un Prefecto Secular, ò Eclesiastico, dos Asistentes, quatro Consiliarios, un Secretario, un Contador, un Theforero, seis Zeladores, quatro Commissarios de Altar, dos Asistentes de Pleytos, y dos Maestros de Ceremonias, (y los demás officios que se quisieren establecer, como son Camareros, ò Capillerés, que cuiden de la cera) à todos se encarga el temor de Dios, que siendo principio de la sabiduria, la

la influirá en sus dictámenes para el mayor acierto , aumento , y prosperidad de la Congregacion ; y porque sobre todo , se ha de intentar en esta union el aprovechamiento espiritual , ha de haver una persona Eclesiastica , de autoridad , que con nombre , y obras de Padre Espiritual , dirija , y modifique , especialmente en la virtud , y costumbres , las cosas , y acciones de la Congregacion , y de sus individuos , afsistiendo dicho Padre Espiritual en el dia de la Festividad de nuestro Santo Patron , à hora competente, en el Confessionario , por si alguno , ò algunos de los Congregantes quisiere confessar , pues todos deberán comulgar en aquel dia à la Miffa, que uno de los señores Sacerdotes Congregantes ( que señalarà el Prefecto ) dirà à las nueve de la mañana , para que estèn todos defocupados à la hora de la Miffa , y Sermon.

CONS-

## CONSTITUCION II.

*Cargo del Prefecto.*

**L**A prudencia, y el valor constituyen grande à un sugeto; mas para el gobierno, todo el valor ha de ser la prudencia; y el Prefecto, como Cabeza, que ha de ser de esta Congregacion, debe tener el lugar preeminente, y presidir en los Actos todos, y Juntas: ha de zelar con vigilancia la observancia de las Leyes, y todo el buen gobierno: la conservacion, y aumento de la Congregacion: la modestia, y decòro en las Juntas: la union, y paz en los animos; y en los Oficiales, el puntual cumplimiento de sus ministerios. En todos los casos, y Juntas ha de proponer lo que se huviere de tratar; y en las particulares tendrà Voto de calidad por la preeminencia de su puesto; y como Presidente tendrà la campanilla, para que no haya exceso de controversias, y disolverà las Juntas quando lo pidiere: lo hará obrando en todo con aquella autoridad, y prudencia que conviene.

CONS-

CONSTITUCION III.

*Cargo de los Afsistentes.*

**D**OS lados puso Dios à Moysès para sustentarle el brazo, en que consistia el feliz gobierno de su Pueblo. Demàs de el Prefecto ha de haver dos Afsistentes, que le sigan inmediatamente en la autoridad, y manejo : El primero, y mas antiguo à la mano derecha; y el segundo, à la izquierda : y en faltando el Prefecto, deben por sus grados presidir en las Juntas, y Actos publicos con las mismas calidades del Prefecto, imitandole con el cuidado, y diligencia de atender à la conservacion, y buen gobierno de la Congregacion.

CONSTITUCION IV.

*Cargo de los Consiliarios.*

**T**iene el oficio de Consiliarios la recomendacion en su nombre, porque en

B la

la prudencia del Consejo se assegurará el acierto. Los quatro Consiliarios, graduados por su antigüedad, han de ser inmediatos à los Asistentes en los asientos, y preferencias, con los quales, y demàs Oficiales, se han de consultar las materias en las Juntas particulares; y en caso de faltar el Prefecto, y Asistentes, han de presidir en las Juntas con la misma autoridad.

## CONSTITUCION V.

### *Cargo del Secretario.*

**E**S el Secretario el alma de las acciones; ha de medir las resoluciones con su pluma, porque en lo bien formadas està el buen logro de las materias. Tendrà su asiento inmediato à los Consiliarios, y ha de asistir en todas las Juntas Generales, y particulares, y en ellas se sentará à un lado del bufete donde estuviere el Prefecto. Ha de tener siempre las Constituciones, para las dificultades que se ofrecieren. Ha de hacer relacion de todos los

los negocios que ocurrièren , para que instruidos los de la Junta puedan discurrir , y votar con acierto. Asimismo ha de formar los papeles , cartas , y despachos que ordenaren las Juntas , y ha de despachar las libranzas para la distribucion de la hacienda , y tener un libro en que ponga los Acuerdos de las Juntas: Otro , en que se hagan los Asientos de los Congregantes: Otro , en que se registren las libranzas , y ha de passar los avisos necesarios al Contador , assi de los Congregantes que entraren , como de las limosnas extraordinarias que se recibieren , para que lo note en sus libros , y haga los cargos necesarios. Y todos estos libros , y papeles ha de poner con buen orden , y distincion en el Archivo , del qual tendrà gran cuidado para su duracion , y custodia , ( esto en caso que no se nombrasse officio de Archivero separado ) en el qual serà cuidado de este la custodia de todos los libros , y papeles que no sean los corrientes para el uso , y gobierno de la Congregacion. Y siempre que el Prefecto convocare à Junta , ha de participarlo por membre-

tes, en que señale dia, y hora, para que se acuda con la puntualidad necesaria; y así bien, ha de estar à su cuidado el nombrar quarenta y ocho Congregantes, que asistan de dos en dos en cada hora, de las veinte y quatro que el Jueves Santo està nuestro Señor Sacramentado en el Monumento, à pedir limosna para las Fiestas del Patron Sagra- do, avisandoles su hora para que acudan à ella; si pareciesse se podrá encargar este tra- trabajo à un segundo Secretario sobstituto, para que alivie al primero, y pueda suplir en ausencia, ù enfermedad. Y quando huviere de dexar el puesto, entregará todos los libros, y papeles al successor, dandole cuenta de el estado en que quedan los negocios, para que continúe su expedicion. Y para executar to- dos los avisos, y ordenes convenientes, ha de haver un sirviente de la Congregacion, nom- brado, y señalado salario competente; y pa- ra este empleo ha de preferir en ser elegido el natural del Obispado que lo pretendiere, sien- do à proposito.

CONSTITUCION VI.

*Cargo del Contador.*

**E**N la buena adminstracion temporal consiste mucho el espiritual aumento. El Contador (cuyo asiento serà inmediato al Secretario en las Juntas, y Actos pùblicos) ha de tener obligacion de formar libros en que haga los asientos de los Congregantes, para que por ellos pueda hacer cargo al Theforero de lo que importaren las limosnas: Ha de tener otro en que se escrivan las alhajas, hornamentos, y otras qualesquiera dàdibas, que toquen al adorno del Altar, las quales han de entregarse à los Comissarios de Fiestas, y Altar; y por el dicho libro se les ha de tomar la quenta. Y afsi bien ha de tener otro, en el qual deba anorar las rentas, y bienes que tuviere la Congregacion, para hacer cargo al Theforero, à quien ha de dár siempre razon de lo que en la Congregacion se aumentare, para que pueda solicitar las cobranzas; y si se estableciesen caxas en que se recojan limos-

nas

nas extraordinarias , ha de tener precisa obligacion de asistir quando se abrieren con el Theforero , para que este recoja el dinero , y le haga cargo de él en las quantas. Y respecto de que cada año se han de nombrar nuevos Oficiales , ha de tener ajustadas , y tomadas al Theforero las quantas , antes de el dia veinte y ocho de Febrero, y comprobadas con los libros del Secretario , y aprobadas en la Junta particular , para que en la General se de cuenta del estado de la hacienda , y razon al nuevo Contador, para que entre en el Oficio con la claridad de el estado de las cobranzas.

## CONSTITUCION VII.

### *Cargo del Theforero.*

**E**S Dios el Theforero de los pobres ; y para imitarle, se ha de acordar el Theforero de que guarda el Theforo para limosnas , y para el culto Divino. El Theforero ha de seguir al Contador en el asiento , y pre-

preeminencias, y ha de tener libro de Caixa para la quenta, y razon de lo que perciere, y se le debiere, y para el cobro de las rentas, y efectos que pertenecieren à la Congregacion, segun la razon que el Contador le diere quando entrare en el Oficio; y ha de distribuïr el caudal por las libranzas que se despacharen, y tomarà en ellas recibo de la persona à quien se librare; y para tal dia darà su quenta.

### CONSTITUCION VIII.

#### *Cargo de los Zeladores de Pobres.*

**L**A Mano poderosa de Dios diò ser al pequeño, y al grande, y tiene igual providencia con el pobre, y con el rico: sentencia que grava la obligacion de los Zeladores para velar sobre el bien de los necesitados Naturales, ò Diocesanos del Obispado de Cuenca, que huviere en esta Corte; y se fia à su desvelo el inquirir su estado, disposicion, y necesidad, todo à fin de que  
ten

tengan efecto los principales intentos de esta santa Congregacion, que son la proteccion, y axilio de los Congregantes Provinciales, por cuya estrecha obligacion deberan los Zeladores entender el mèrito de los Congregantes en qualquiera linea que sea, para que logren, con la proteccion de la Congregacion, sus alivios, y premios, representandolos con la mayor actividad, y eficacia à dicha Congregacion, para que esta, empenando la utoredad del Prefecto, y demàs Oficiales, y Congregantes, les dispensen à los desvalidos sus respectivos consuelos, imitando à su glorioso Patron, que assi exercitaba sus officios de caridad con los Provinciales de la insigne Provincia de Cuenca, donde viviò, y muriò el Santo, dexandonos este exemplo de caridad en todas sus obras; pero si se hallare alguno con tanta necesidad que pida socorro à expensas de la Congregacion, daran cuenta al Prefecto para que convocando Junta particular se examine con fundamento, y se libre socorro; pero si fuere tal, que no admita la corta dilacion de hacer Junta, podrà el Prefecto, con los

los dos Zeladores , socorrerla promptamente:  
 Y como la caridad ha de discurrir siempre à  
 favor del pobre, si fuere tal la necesidad , que  
 ni aun esta dilacion permita de acudir al Pre-  
 fecto , podrán los mismos Zeladores aliviarla;  
 pero solo con la cantidad que bastare para re-  
 mediar el trabajo , mientras se dà cuenta , y  
 dispone , con parecer de la Junta , mayor so-  
 corrio : Y lo que los Zeladores huvieren da-  
 do , se les librarà , y pagarà : Y si algun Con-  
 gregante se hallare necesitado, se darà cuen-  
 ta al Prefecto para que como à Hermano se le  
 asista competentemente : Y porque de mas  
 de la necesidad que causa la pobreza , hay  
 otras muy graves, que nacen de varias causas,  
 y accidentes, en las cuales suele ser la mayor  
 limosna , y obra de caridad la actividad , y  
 diligencia, con que segun los casos , y calida-  
 des de ellos, se buscan medios , y favores , y  
 otros arbitrios para consolar los afligidos, que  
 por culpa , ò por desgracia padecen; siempre  
 que alguno de los Congregantes , ò Natural  
 de el Obispado de qualquiera sexo, estado, ò  
 calidad , ò profesion se hallare en tal con-  
 C fic-

flicto, han de acudir con fineza de verdaderos Hermanos en la caridad, y en Christo, no solo à dar cuenta al Prefecto, y à la Junta, para que principalmente favorezcan la causa, por los medios posibles de solicitar la gracia en el poder, y la clemencia en la justicia, de los que en tal caso la expendieren, y administraren, y todos los demàs que la prudencia, y zelo fraternal arbitrare, fino que tambien ellos por si mismos, y con la misma piedad han de aplicar sus fuerzas al alivio de el Hermano, considerando lo heroyco, y meritorio de esta obra, y la contingencia humana, que à cada uno puede poner en la misma necesidad, y afficcion, en que se usará con el de la misma caridad; y con este lazo, y vínculo, que abraza Dios con tanto agrado, será indifoluble, y en ambas vidas eterna esta santa Hermandad, y Congregacion; y para cumplir perfectamente con el oficio de Zeladores, han de procurar vivamente la paz, y union de los Congregantes. Y si entendieren que hay algunos discordes entre si, han de solicitar su concordia eficazmente; y si fuere ne-

ces-

cessario, daràn cuenta al Padre Espiritual, para que con su exemplo, y persuasion se logre la justa paz, y union de los animos.

## CONSTITUCION IX.

### *Cargo de los Zeladores de Carceles.*

**S**iendo necesidad, y no pequeña la que padecen los encarcelados, y tan digna de la caridad, que es una de las obras de misericordia de nuestra Religion Christiana el visitarlos, se ordena, que los Zeladores de Carceles tengan obligacion de visitarlas una vez cada semana; y si hallàre en ellos algun Congregante, ò Natural del Obispado, que estè preso, procurarán averiguar el motivo de su prision, y saber los Ministros superiores, ò inferiores que conocieren, y trataren de la causa, y daràn cuenta de todo al Prefecto, para que haciendo Junta, ò segun su prudencia, se solicite con diligencias necessarias la mas breve, y favorable conclusion de la causa, y toda la gracia que cupiere en ella; y si

les constare que padece necesidad rigurosa de medios para el sustento, daran tambien cuenta al Prefecto para que en la Junta se atienda, y arbitrie alivio competente.

## CONSTITUCION X.

### *Cargo de los Zeladores de Hospitales.*

**E**N la enfermedad se perfecciona la virtud, y la caridad se realza con su asistencia. Y atendiendo esta Congregacion à su principal instituto, se ordena, que los dos Zeladores de Hospitales estèn obligados à visitarlos una vez cada semana; y si huviere en ellos algun Natural del Obispado, ò Congregante pobre, le consolaràn con caridad, y amor, compadeciendose de èl, y encargando su puntual asistencia à los Enfermeros; y si juzgaren que su necesidad pide mayor asistencia, daran cuenta al Prefecto para que se le socorra, segun està prevenido generalmente: En las Juntas, y Actos pùblicos, han de tener su asiento todos los seis Zeladores

im-

inmediato à los Oficiales, despues del Thesoro-  
rero, sin que tengan preferencia entre si mis-  
mos, sino que como fueren entrando se va-  
yan sentando.

## CONSTITUCION XI.

### *Cargo de los Comissarios de Fiestas, y Altar.*

**C**omo en la atencion Christiana debe  
ser primero lo Sagrado, no hay cosa  
que pida mas cuidado, que la decencia de el  
Culto: Esta se encarga al desvelo de los qua-  
tro Comissarios de Fiesta, y Altar, y la Ca-  
pilla con la decencia, y adorno que pide la  
veneracion, que à su Patrono glorioso desea  
professar esta Congregacion. Han de poner  
cuidado en que ardan siempre las luces, y  
en particular la cera en el Altar los dias seña-  
lados de Fiestas, y en todas las funciones Sa-  
gradas que la Congregacion tuviere: Y quan-  
do entraren à servir sus officios, han de recibir  
por inventario, con intervencion del Conta-  
dor,

dor, todas las alhajas, y ornamentos para el Culto destinados; y con la misma intervencion daran la cuenta quando dexaren los officios, anotando lo que se huviere aumentado. Han de tener a su cargo, y custodia la cera; y en los Actos de la Congregacion han de repartir, y recoger las velas que a los Congregantes se diexen; (sino es que se tenga por mas comodo el que lo execute el sirviente de la Congregacion) y para executar la disposicion de las fiestas, han de tomar la orden de la Junta particular, y cuidar de traer la Musica, para que todo se haga con la decencia, y culto que se debe. Tendran su asiento despues de los Zeladores; pero sin preferencias entre si mismos.

## CONSTITUCION XII.

### *Cargo de los Asistentes de Pleytos.*

**A** La buena diligencia está el premio destinado. Este le han de solicitar en el cumplimiento de su obligacion los dos Asis-

sistentes de Pleytos, acudiendo à los de la Congregacion, solicitando el buen despacho en ellos; y quando para las diligencias se necesitare dinero, daràn cuenta al Prefecto, para que en la Junta se libre lo necesario, y se apliquen los medios convenientes, para conseguir la gracia que cupiere en ellos. Y al acabar sus officios formaran Memorial del estado que tuvieren los negocios, para que los successores los continuen con acierto. Tendrà su assiento despues de los Comissarios de Altar inmediatamente, sin preferencia entre sí mismos.

### CONSTITUCION XIII.

#### *Cargo de los Maestros de Ceremonias.*

**E**N la uniformidad de las acciones consiste el mayor decòro de los actos pùblicos. Este se encarga al cuidado de los Maestros de Ceremonias, que han de ocupar los dos primeros lugares despues de los Oficiales referidos. En las funciones pùblicas han de

de salir con sus bastones, y cuidar con desvelo, que en las acciones no haya disonancia, sino que guarden los Congregantes aquella compostura que pide un acto de Religion, sin permitir que se mezcle con los Congregantes persona que no lo sea. Han de cuidar tambien de que estèn desocupados los bancos que para los Actos de la Congregacion se previenen. Han de acompañar à los Predicadores hasta el Pulpito, y bolver con ellos hasta la Sacristia, ò su Aposento, dandoles, en nombre de la Congregacion, las gracias, para que en todas las acciones se manifieste la urbanidad que professan.

#### CONSTITUCION XIV.

##### *Cargo del Padre Espiritual.*

**H**Aviendose determinado por varios Devotos de nuestro Santo Patron, Naturales, y Originarios del Obispado, (sujetos de la primera distincion de la Corte, primeros Motores de esta Congregacion) que se

se nombrassen dos Comissarios para tratar del establecimiento de ella en el Colegio Imperial de la Compañia de Jesus, con el M. R. P. Bernardo Sancho Granados, Provincial de la Provincia de Toledo: El M. R. P. Gabriel Boufemart, Rector de dicho Colegio: Los dos RR. PP. condescendieron al postulado de la Congregacion, baxo las condiciones que à la Junta General (congregada à este efecto) expusò de parte de dichos RR. PP. el P. Juan de Buedo y Gyròn, Predicador de dicho Colegio, y natural de la Ciudad de Cuenca, como mas en particular consta del libro de Acuerdos: Por tanto, y por haver de ser el Padre Espiritual, ò Director, persona de conciencia, experiencia, y virtud, como lo requiere el cargo de haver de responder à lo que la Congregacion le consultare, y propusiere, y tener Voto en sus Juntas, assi Generales, como particulares, se hace muy debido por el tiempo que la Congregacion permaneciere en dicho Colegio, que este empleo le tenga un Padre de

D

di-

dicho, Colegio à satisfaccion de la Congregacion, nombrado, y confirmado para dicho cargo, por el M. R. P. Provincial, que es, ò en adelante fuere de dicha Provincia de Toledo. El asiento de dicho Padre Espiritual, en las funciones, y Juntas, serà quando el Prefecto sea Prelado, ò Dignidad Eclesiastica, y afsista èl en persona: dicho Prelado en el primer asiento, el Padre Espiritual à su izquierda, el primer Afsistente à la derecha del Prefecto, y el segundo Afsistente à la izquierda del Padre Espiritual, &c. Pero no siendo el Prefecto de esta calidad, y circunstancias, pide la politica debida à tal Comunidad, y Casa estè el Padre Espiritual à la derecha del Prefecto de la Congregacion en todas las funciones, y Juntas, y los demás asientos, como van señalados.



CONS-

## CONSTITUCION XV.

*Sobre la Fiesta principal del Santo.*

**A**Dmirable es Dios en sus Santos, dice la Sagrada Escritura, y su Magestad Divina es venerado en los Cultos, que à ellos se dedican; y como el fin primario de esta Congregacion es el obsequio à su Patron: Esclarecido, acuerda que anualmente en su dia, que es el veinte y ocho de Enero, se celebre la Fiesta principal con Missa, Siesta, y Sermon, quedando la disposicion de ella al cargo del Hermano Mayor, Consiliarios, y de los Comissarios de Fiestas.

## CONSTITUCION XVI.

*Sobre Honras, y Sufragios por los Difuntos.*

**R**Azon es, que asì como se procura la conveniencia temporal de los individuos de esta Congregacion, se atienda no

con menos anhelo à la espiritual, en los Sufragios por las Almas de los Difuntos, y su alivio en las penas del Purgatorio. Por lo que se establece, que cada año en el dia que pareciere à la Junta particular destinar se celebren Honras generales por dichos Difuntos Congregantes, con Missa cantada, Nocturno, y Sermon, si pareciere, y que se manden celebrar las rezadas que permitieren los fondos, y caudal de la Congregacion, à cuyo arbitrio; y de su Junta particular se dexa la quota, y disposicion, con tal, que en la primera General se dè cuenta para si pareciere añadir, ò reformar alguna cosa, cuya funcion, y celebracion haya de ser en la Iglesia, donde à la fazon existiere la Congregacion; y lo mismo se entienda en caso de que por la Junta General, en adelante, se acordare hacer, ò establecer alguna otra festividad.

CONS-

CONSTITUCION XVII.

*Sobre limosnas de entrada, y contribucion anual.*

**S**IN caudal, fondos, ò hacienda no pueden costearse las Festividades, y Sufragios. No teniendo la Congregacion oy renta alguna de pie fixo que, fructifique lo necesario; y hasta aqui las Festividades se han costeadò à expensas de la devocion con la limosna que ha subministrado la fervorosa devocion, y zelo de algunos Congregantes, para que en adelante se sostengan el culto, y los Sufragios, gastos precisos, y socorros, y no decauya la Congregacion del esplendor con que ha dado principio. Se establece, y ordena, que cada Congregante, al tiempo de su entrada, y asiento, ha de dàr de limosna quince reales de vellon; y annualmente contribuya por aora con treinta reales, la que se podrà reformar, teniendo fondos la Congregacion. Y respecto de hallarse al pre-



sente sin ningunos, ha parecido esta contribucion, en atencion à los gastos precisos, que se hacen de la Fiesta del Santo, y los demás que ocurren, y son indispensables; y la contribucion, ò limosna annual de las señoras Congregantas, queda voluntaria.

### CONSTITUCION XVIII.

*Sobre facultad de añadir, ò reformar lo necesario, remitido à el Acuerdo de la Junta General.*

**I**Mposible es à la capacidad humana establecer Leyes, ò Reglas fixas, por generales que sean, en que se puedan prevenir todos los casos futuros, ni tales que no estén expuestas à limitacion, epiqueya, correccion, ò alteracion en lo por venir, segun las circunstancias ocurrentes; por esso se previene, y ordena, que en adelante, si sobreviniere à esta Congregacion, y al régimen con que oy se establece, alguna novedad, digna

31

na de atender , para que algo se añada à estas Constituciones , se reforme , ò altère por alguna de ellas , se trate , y conferencie sobre el assunto en Junta General ; y lo que se acordare en ella , por la mayor , y mas sana parte de Votos , se tenga por decision , y observe como parte de estas Constituciones ; con tal , que siendo el acuerdo destructivo de alguna de ellas en cosa substancial , se acuda al Consejo à pedir aprobacion. Pero si fuere solo sobre cosa accidental ; v. gr. disposicion de fiestas , moderacion de gastos , ò socorros , salida de la Congregacion en comun à alguna festividad , ò otras cosas à este modo , ha de bastar lo que la Junta acordare , sin mas diligencia. Todas las Reglas , y Constituciones precedentes , asì las establecieron , y acordaron los Oficiales de dicha Congregacion , que aqui firmaron en Junta General , celebrada en la Bobeda de dicho Colegio Imperial , en el dia cinco de Abril de el año proximo passado , con calidad de presentarlas al Real , y Supremo Consejo de Castilla,

32  
tilla , para su aprobacion , en el concepto de  
constituirse esta Congregacion Colegio Real  
Laycal , baxo la proteccion del mismo Con-  
sejo. Madrid , veinte de Agosto de mil sete-  
cientos cinquenta y uno. El Marquès de los  
Llanos. Don Pedro Samaniego. JESUS.  
Juan de Buedo y Giròn. Doctõr Don Ma-  
nuel Ubago y Oñate. Don Joseph Antonio  
de Amaya. Don Carlos Simòn Pontero. Don  
Julian Manuel Recaño. Don Julian de Her-  
mosilla. Don Geronymo Muñõz Zejudo.  
Don Manuel Franco. El Marquès de Rafal.  
Don Phelipe de las Muelas. Don Francisco  
de Solera. Don Bernardo Sainz de Pradas.  
Don Juan Palomares de las Muelas. Don  
Antonio Romero Alvaro. Don Antonio  
Mathèõ. Don Phelipe Velazquez Cue-  
llar. Don Juan Lopez Lobo. Don Julian  
Aguado. Licenciado Don Joseph Antonio  
Mancebo Correa. Luis Fernandez de Her-  
mosilla. Don Joachin de Buedo. Francisco  
Freyle. Don Juan Bautista Crota. Simon Mar-  
tinez. Don Pedro Castelblanqui. Don Ma-  
thias

thias del Barco. Don Miguel Bentura Lopez.  
 Don Manuel Lopez. Don Balthasar Paloma-  
 res. Don Joseph Chacòn. Don Alonso Mu-  
 ñòz de Lerma. Don Pedro Ximenez. Don  
 Juan Antonio Castellano. Doctor Don Car-  
 los de las Muelas. Don Pedro Andrès Bur-  
 rièl. Don Manuel Franco. Don Gaspar Mu-  
 ñòz Duque. Don Nicolás Berdugo y Chà-  
 bes. Y visto por los del nuestro Consejo, con  
 lo que se dixo por el nuestro Fiscal, por Auto  
 que proveyeron en treinta y uno de Agosto  
 del año proximo se acordò dàr esta nuestra  
 Carta. Por la qual confirmamos, y aproba-  
 mos en todo, y por todo las Constituciones  
 que vàn insertas, hechas por la Congregacion  
 de Naturales del Obispado de Cuenca, dedi-  
 cada à S. Julian, su Patrono, para su règimen, y  
 gobierno. Y mandamos se observen, guarden,  
 cumplan, y executen en todo, y por todo, se-  
 gun, y como en ellas se contiene; que assi  
 es nuestra voluntad. De lo qual, mandamos  
 dàr, y dimos esta nuestra Carta, sellada con  
 nuestro sello, y librada por los del nuestro  
 E Con-

NUESTRAS

Consejo. En Madrid à diez de Enero de mil  
setecientos y cinquenta y dos. Diego Obis-  
po de Calahorra y la Calzada. Don Pedro de  
Castilla. Don Juan Curiel. Don Manuel de  
Montoya y Zarate. Don Christoval de Mon-  
foriu y Castelvì. Yo Don Antonio Martinez  
Salazar, Secretario del Rey nuestro Señor, fu  
Contador de Resultas, y Escrivano de Ca-  
mara, la hice escribir por su mandado, con  
Acuerdo de los de su Consejo. Registrada.

Don Lucas de Garay. Theniente de Chan-  
ciller Mayor. Don Lucas  
de Garay

**NUES:**

**N**UESTRO muy Santo Padre Bene-  
 dicto XIV. por su Bula, dada en  
 Roma à 15. de Julio de 1751. concede Ju-  
 bileo plenissimo perpetuo, è Indulgencia  
 plenaria, y remision de todos sus pecados  
 à todos los Congregantes, y Congregantas  
 de la Confraternidad del Señor San Julian,  
 Obispo de Cuenca, establecida en el Cole-  
 gio Imperial de la Compañia de Jesus de es-  
 ta Corte, en los dias siguientes:

Primeramente, ganan dicho Jubileo, y  
 plenaria Indulgencia el dia en que se man-  
 dasse sentar por Congregante, ò Congregan-  
 ta en dicha Confraternidad, todas aquellas  
 personas, que deben ser recibidos como ta-  
 les, y segun lo que previenen en este pun-  
 to las Constituciones, y Acuerdos de la Cong-  
 regacion.

Item dichos Congregantes, y Congregantas  
 ganan el mismo Jubileo, y plenaria Indul-  
 gencia el dia veinte y ocho de Enero, en  
 que se celebra la Fiesta principal de el  
 Santo.

E 2

Item,

Item, en los tres primeros dias de Pasqua de Resurreccion, de Pentecostès, y Natividad del Señor, el dia de la Assumpcion de nuestra Señora, y el dia cinco de Septiembre, en que se celebra la Translacion del dicho Santo; y en todos estos dias, todos los dichos Congregantes, y Congregantas, que hayan de ganar dicho Jubileo, y plenaria Indulgencia, han de confesar, y comulgar, y visitar la precitada Iglesia, y Capilla de el Santo, desde las primeras Visperas, hasta el Ocaso de el Sol de el siguiente dia, haciendo oracion à Dios por la Exaltacion de nuestra Santa Fè Catholica, y estirpacion de las Heregias, paz, y concordia entre los Principes Christianos, y buenos temporales; y para ello han de tener la Bula de la Santa Cruzada.

Afirmisimo concede su Santidad plenaria Indulgencia, y remision de todos sus pecados, à todos los dichos Congregantes, y Congregantas para el articulo de la muerte, invocando el Dulcissimo Nombre de Jesus, y no pueden

diendo hacerlo con la boca , basta que lo hagan con el corazon.

Asimismo concede su Santidad à todos los dichos Congregantes , asì hombres , como mugeres, siete años , y siete quarentenas de perdon por cada vez que acompañen al Santissimo Sacramento , quando se lleva à los enfermos; y à los que se hallassen impedidos , rezando un Padre nuestro , y una Ave-Maria por la salud del enfermo , oyendo el toque de la Campanilla.

Y lo mismo concede à los que hicieron las obras de misericordia de visitar los enfermos, encarcelados, y dieren consuelo à los afligidos , hospicio à los peregrinos , socorro à los necesitados, reducieren à los apartados del camino verdadero , al de nuestra Santa Fè Catholica , y enseñaren à los ignorantes la Doctrina Chistiana , reducieren à los enemistados à paz , y concordia , y hicieron otras qualesquier obras de piedad ; quantas veces esto hicieron , tantas veces ganan dichos siete años , y siete quarentenas de perdon, y lo mismo

no ganan los que asistieren à los entierros, Procesiones de dicha Confraternidad, y oyessen Missa, y asistieren à los Oficios Divinos en dicha Iglesia.

Asimismo, por otra Bula, su data en Roma à 18. de Julio de 1751. concede su Santidad en favor de las Animas de los difuntos Congregantes Cofrades, de ambos sexos, para que en cada Missa que por ellos se diga en el Altar de San Julian en el dia de la Commemoracion de los Difuntos, en los de su Oçtava, y los Viernes de cada semana del año, por quienes se celebren las Missas, salgan de las penas del Purgatorio, *per modum suffragii*. Como todo consta de las citadas Bulas originales, que quedan en el Archivo de la Congregacion.

**LAUS DEO HONOR, ET GLORIA.**

